



ANTECEDENTES

- I. El 21 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de acceso a información:

0001600134017

"Eloy Monroy León, actuando por derecho propio; por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante SEMARNAT) me informe, responda y/o entregue lo siguiente de los proyectos: Central Eoloelectrica Chacabal promovente Aldesa Energías Renovables de México S.A. de C.V.; Central Eoloelectrica Chacabal II promovente Aldener Adm S.A. de C.V.; Proyecto Línea de transmisión parque eólico Cansahcab promovente BHCE YUCATAN 1 SAPI DE C.V.; Proyecto Parque Eólico Cansahcab promovente BHCE YUCATAN 1 SAPI DE CV; Proyecto Parque Eólico Sinanche fase I y fase II promoventes Fuerza y Energía Limpia de Yucatán S. de R.L. de C.V. y Fuerza Energía Limpia de Kukulcan S.A. de C.V. 1.- ¿Cómo identificó la presencia de pueblos y comunidades indígenas? 2.- Se solicita copia de las solicitudes o trámites que han ingresado a la SEMARNAT realizadas por los Promoventes respecto a estos proyectos. 3.- Que la SEMARNAT confirme ¿Cómo se garantizó el derecho a la información y a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas susceptiblemente afectados dentro del área de influencia de cada proyecto? 4.- Que la SEMARNAT informe ¿Cómo determinó o validó las áreas de influencia de los proyectos en cuestión? 5.- Que la SEMARNAT indique los impactos acumulativos sociales de cada proyecto. 6.- Que la SEMARNAT identifique las comunidades indígenas y con presencia indígena dentro de las áreas de influencia del proyecto y que lengua se habla en dichas comunidades. 7.- Que la SEMARNAT explique la metodología que se realizó para identificar o descartar la presencia de pueblos y comunidades indígenas en cada proyecto. 8.- Se pide a la SEMARNAT los resolutiveos que ha emitido de los proyectos arriba señalados..." (Sic)

0001600134117

"Eloy Monroy León, actuando por derecho propio; por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante SEMARNAT) me informe, responda y/o entregue lo siguiente de los proyectos: Central Eoloelectrica Chacabal promovente Aldesa Energías Renovables de México S.A. de C.V.; Central Eoloelectrica Chacabal II promovente Aldener Adm S.A. de C.V.; Proyecto Línea de transmisión parque eólico Cansahcab promovente BHCE YUCATAN 1 SAPI DE C.V.; Proyecto Parque Eólico Cansahcab promovente



**RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017/P DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600134017,
0001600134117**

BHCE YUCATAN 1 SAPI DE CV; Proyecto Parque Eólico Sinanche fase I y fase II promoventes Fuerza y Energía Limpia de Yucatán S. de R.L. de C.V. y Fuerza Energía Limpia de Kukulcan S.A. de C.V. Se pide a la SEMARNAT los resolutiveos o toda la documentación que ha emitido respecto de los proyectos arriba señalados. Esos pueden ser resolutiveos, dictámenes, copias de cartas a otras dependencias de gobierno federal o local. Se pide a la SEMARNAT la metodología para identificar, en caso de existir, pueblos y comunidades indígenas no originarias dentro del área de influencia. Estas comunidades pueden ser miembros originarios de otros estados de México. Se pide a la SEMARNAT las fechas en que sus funcionarios de han reunido con representantes de las empresas Promoventes de los proyectos arriba señalados. Se pide copia de las listas de asistencia, en donde se incluya los cargos de las personas reunidas.” (Sic)

- II. El 04 de mayo de 2017, el Titular de la **DGIRA** emitió el oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/03213**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, toda vez que esa Unidad Administrativa, está revisando el expediente administrativo glosado para el proyecto denominado PROYECTO “PARQUE EÓLICO SINANCHÉ FASE I Y FASE II”, A UBICARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SINANCHÉ, YOBAIN Y TELCHAC PUEBLO, ESTADO DE YUCATÁN”, con clave 31YU2016E0013; con la finalidad de complementar la información requerida, mismo que se conforma aproximadamente por 3,000 constancias, por lo que resulta procedente solicitar la ampliación del plazo, a efecto de responder cabalmente la solicitud con la finalidad de identificar la información requerida, por lo que resulta procedente solicitar la ampliación del plazo, a efecto de responder cabalmente la solicitud; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse



**RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017/P DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600134017,
0001600134117**

hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGIRA**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGIRA** manifestó que esa Unidad Administrativa, está revisando el expediente administrativo glosado para el proyecto denominado PROYECTO "PARQUE EÓLICO SINANCHÉ FASE I Y FASE II", A UBICARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SINANCHÉ, YOBAÍN Y TELCHAC PUEBLO, ESTADO DE YUCATÁN", con clave 31YU2016E0013; con la finalidad de identificar la información requerida, mismos que se conforman aproximadamente por 500 constancias, por lo que *resulta procedente solicitar la ampliación del plazo*, a efecto de responder cabalmente la solicitud, por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con



**RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017/P DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600134017,
0001600134117**

la misma, instruyéndose a la **DGIRA** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGIRA**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de mayo de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales